

SANTOS MONDEJAR

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001382/2008
N.I.G.: 46250-45-3-2008-0001255

CARLOS SOLSONA ESPRIU
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
VALLE DE LA ALFONSO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA



Ilmos. Sres:
Presidente:
D. MARIANO FERRANDO MARZAL ! SENTENCIA
Magistrados:
D. JUAN CLIMENT BARBERA !
D. RAFAEL S. MANZANA LAGUARDA ! NUMERO 1069/10

En la Ciudad de Valencia, a trece de octubre de dos mil diez.-

VISTO, por la Sección Segunda de este Tribunal, el presente Recurso Contencioso-Administrativo num. 1382/08, promovido por el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y EL DEPORTE, contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Oliva de 29/noviembre/2007, que aprueba definitivamente su Relación de Puestos de Trabajo, en concreto contra la clasificación del puesto de Jefe Departamento Deportes, en el que han sido partes, el Colegio actor, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Solsona Espriu y defendido por el Letrado D. Santos Mondejar Ambou, y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE OLIVA, representado por la Procuradora D^a. Esperanza Ventura Ungo y defendido por el Letrado D. Francisco Martínez Nadal; ha pronunciado la presente Sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Salvador Manzana Laguarda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dictara Sentencia anulando por no ser ajustado a derecho el acto recurrido.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a derecho.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se dio traslado a las partes para que formalizaran sus escritos de conclusiones, verificado lo cual quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día veintinueve de septiembre último.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Colegio Oficial recurrente impugna la RPT del Ayuntamiento de Oliva, exclusivamente en el particular relativo a la clasificación del puesto de trabajo de Jefe de Departamento de Deportes, incluido en el Grupo B (actual A2), y exigiéndose como requisito de titulación el de "Maestro en Educación Física".

Considera que, dadas las funciones asignadas al puesto, debe estar clasificado en el Grupo A1 (Licenciado en Educación Física/Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el deporte).

El Ayuntamiento demandado aduce en primer término y con carácter previo, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del Colegio Oficial. En el ámbito de los argumentos de fondo, esgrime la vinculación existente entre las RPT y las potestades autoorganizativas de las Administraciones Públicas (arts. 72 y 74 EBEP/2007 y 4.1.a) LBRL/85), y que el puesto cuestionado de Jefe de Departamento de Deportes, existente en la vigente RPT, se corresponde con el anterior puesto de Gerente Deportivo, perteneciente a la Subescala de Servicios Especiales de la Escala de Administración Especial (art. 172 RDLeg. 781/86).

SEGUNDO.- La falta de legitimación activa que se invoca por la Corporación demandada como causa de inadmisibilidad del presente recurso jurisdiccional no puede ser acogida. Se pretende sustentar por la Corporación en la doctrina establecida por la Sentencia de esta Sala y sección, num. 394/2004, de 16/marzo/2004, pero obviamente sólo puede encontrar apoyo en una lectura parcial y sesgada de la misma, pues dicho pronunciamiento efectivamente niega la legitimación al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, para recurrir la RPT de Elche, pero sólo en materia de asignación y cuantificación de complementos de destino y específico a determinados puestos, y señala dicha Sentencia que tal asignación "... no puede predicarse que afecte a la ordenación o a los intereses profesionales de los colegiados, como sería el caso de la no exigencia del título de Ingeniero para ocupar determinados puestos de trabajo, determinación hipotética que trascendería del interés propio de los Ingenieros Municipales de Elche, afectando a los "intereses profesionales" de dichos facultativos, cuya defensa no nos cabe duda que podría ser competencia de la Corporación antedicha" (F.J. 3º). La lectura completa de dicha Sentencia, avala, por tanto, la legitimación activa que se discute por el Ayuntamiento demandado.

Rechazada esta causa de inadmisibilidad, procede abordar las razones materiales del recurso.

TERCERO.- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18/abril, por el que se



GENERALITAT
VALLENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, dispone en su art. 170.1 que *"Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio"*. Se trata de determinar si el puesto de trabajo objeto de controversia encuentra su adecuado acomodo en el art. 171.1 o en el 172.2.

El primero de estos preceptos establece que *"Pertencerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales"*; y con arreglo al segundo de ellos *"Pertencerán a la Subescala de Servicios Especiales, los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados"*, en concreto, se comprenden en esta Subescala, sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases: a) Policía Local y sus auxiliares, b) Servicio de Extinción de Incendios, c) Plazas de Cometidos Especiales y d) Personal de Oficios.

Será, por tanto, el contenido funcional asignado al puesto (las "tareas" a desarrollar), el que nos reconduzca a uno u otro de tales preceptos, pues la Administración no está revestida de absoluta discrecionalidad para la fijación de las titulaciones exigibles a los puestos de trabajo; reflejo de esta doctrina lo es la Sentencia num. 170/2010, de 25/enero del TSJ de Andalucía (sede Granada), cuando afirma: *"... la diferenciación entre los Cuerpos Generales y Especiales dentro de la Administración Local, tiene importancia a los efectos de esta exigencia de titulación, pues para los primeros está determinada reglamentariamente, mientras que para los Especiales, dada su indeterminación, no lo están, pero sí que sus conocimientos han de corresponderse con el objeto singular de su función, y, por tanto, la titulación será la correspondiente a la carrera, oficio o arte que guarde estrecha e íntima relación con esa función, pero ha de rechazarse que la Administración tenga una discrecionalidad absoluta para la fijación de las titulaciones en cada uno de esos puestos de la Administración Especial, pues lo procedente, es que al ser totalmente indeterminados esos puestos, que varían según las distintas Corporaciones, no es posible dar una normas concretas generales, sino que han de ajustarse a esa adecuación entre función y título"*.

Precisamente, el TSJ del País Vasco, en Sentencia num. 668/2007, de 13/noviembre, analiza –a similitud con el caso que aquí nos ocupa– las pretensiones entabladas por el Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del País Vasco, de anulación y de reconocimiento del derecho en interés de que: a) Se establezca la exigencia de la titulación correspondiente al Grupo A, o subsidiariamente al Grupo B, para la convocatoria de la plaza de "Dinamizador Deportivo" en la plantilla de funcionarios del Patronato Municipal de Deportes de H.H.; b) Se establezca como condición necesaria y mínima de los aspirantes el estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; y c) Se encuadre la plaza citada en el Grupo A, o subsidiariamente en el Grupo B, con los consiguientes efectos en cuanto a nivel y retribución de la misma. Concretamente las funciones y tareas propias de la plaza allí controvertida son:

"1. Conocimiento de los recursos, necesidades y problemáticas del municipio en el ámbito deportivo.

"2. Asesorar, impulsar y apoyar técnicamente las actividades deportivas que se organicen en el municipio, siempre que el Ayuntamiento así lo estime.



GENERALITAT
VALLENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"3. Planificar y programar las actividades recreativo-deportivas, teniendo en cuenta diversos aspectos, tales como los diferentes segmentos de población y grupos de edad, las problemáticas sociales, la colaboración que puedan ofrecer los colectivos con incidencia en la zona, etc.

"4. Puesta en marcha, gestión y dinamización de las actividades recreativo-deportivas.

"5. Impulsar, colaborar y coordinar a los grupos, clubs, entidades y personas relacionadas con el ámbito deportivo del municipio.

"6. Información y asesoramiento acerca de todas las actividades recreativo-deportivas del municipio.

"7. Tomar parte directa en la organización y gestión de las actividades deportivas que organizan las administraciones a nivel comarcal.

"8. Coordinación, elaboración, ejecución y seguimiento de la oferta de deporte escolar de II.

"9. Participación en equipos de trabajo para la organización de eventos deportivos en el municipio.

"10. Cualesquiera otras funciones, que dentro de su categoría, le sean encomendadas."

Pues bien, el TSJ concluye que tales datos "... permiten ya apreciar que la plaza objeto de provisión, por imperativo del artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, habrá de aparecer encuadrada en la Escala de Administración Especial, a la que pertenecen los funcionarios de la Administración Local que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales".

Y añade: "... las funciones que, en la actuación administrativa ahora controlada, se señalan como 3, 4, 7 y 8, se corresponden con los conocimientos propios de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, regulada por el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre Incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación física. Así como con las actividades profesionales atribuidas como propias de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte por el artículo 10 de los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física del País Vasco, aprobados por Orden de 24 de julio de 1998 por el Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Se alcanza igual conclusión respecto de las funciones que se señalan como 1 y 2, en cuanto a los contenidos de las mismas que resulten instrumentales respecto de las funciones de programación de actividades deportivas y de asesoramiento técnico de programas deportivos.

Ambas apreciaciones resultan suficientes para declarar la disconformidad a derecho de las actuaciones administrativas que se sujetan a control jurisdiccional en este proceso".

La traslación de tales conclusiones, que este Tribunal comparte y asume



GENERALITAT
VALLENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

plenamente, al caso aquí debatido, determina que a la vista de la descripción del contenido funcional del puesto que se contiene en la Propuesta de Estructura Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo (doc. Num.9 del expediente), no quepa sino concluir afirmando su adecuación a los cometidos establecidos en el art. 18 de la Ley autonómica 4/93, del Deporte, y, por ende, a las titulaciones superiores aludidas por el Colegio Oficial demandante en su escrito de alegaciones.

CUARTO.- No se aprecian motivos para un especial pronunciamiento de imposición de costas, a tenor del art. 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de aplicación al caso,

F A I L L A M O S

I.- Se estima el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y EL DEPORTE, contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Oliva de 29/noviembre/2007, que aprueba definitivamente su Relación de Puestos de Trabajo, en concreto contra la clasificación del puesto de Jefe Departamento Deportes.

II.- Se anulan, por ser contrarios a derecho, los actos administrativos a que se refiere el presente Recurso, en cuanto a la clasificación del puesto de trabajo de Jefe de Departamento de Deportes, como grupo B, y titulación de Maestro en Educación Física, por cuanto el contenido funcional que tiene asignado es propio del Grupo A1 y Licenciatura en Educación Física o Ciencias de la Actividad Física y el deporte.

III.- No procede hacer imposición de costas.

A su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de procedencia.

Así, por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALLENCIANA

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y